

TITULO IV
DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO

TITULO IV
DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO
CAPITULO I
OBJETO

Artículo 361.- Se establece un impuesto selectivo al consumo de los bienes y servicios incluidos en el presente Título.

HECHO GENERADOR

Artículo 362.- Este impuesto gravará la transferencia de algunos bienes de producción nacional a nivel de fabricante, su importación y la prestación o locación de los servicios descritos en este Título.

DEFINICIONES

Artículo 363.- A los fines de este impuesto, los términos y conceptos que se indican a continuación tienen el siguiente significado:

a) TRANSFERENCIA

La transmisión de los bienes gravados por este impuesto a título oneroso o a título gratuito a nivel de fabricante o productor. Se incluye el retiro de los bienes para el uso o consumo personal del dueño, administradores y empleados de la empresa para cualquier fin diferente al de su actividad; también para cederlo gratuitamente o para afectarlos, en cualquier carácter, a las actividades del contribuyente, generen o no operaciones gravadas.

Se asimilan al concepto de transferencia los contratos, acuerdos, convenciones y, en general, todos los actos que tengan por objeto, o se utilicen para la transmisión de dominio o la propiedad de bienes gravados por este impuesto, independientemente del lugar en que se celebre el contrato, convención o acto respectivo, ni de la forma o denominación que adopte.

b) IMPORTACION

La introducción al territorio aduanero de los bienes, para uso y/o consumo definitivo.

Artículo 364.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACION TRIBUTARIA

La obligación tributaria nace cuando se considera realizada la transferencia, la importación de los bienes o la prestación de los servicios. Para los fines de este impuesto ocurrirá:

- a) En la transferencia de bienes, cuando el fabricante emita el documento que ampare la transferencia, o desde que se entregue o retire el bien si dicho documento no existiese.
- b) En la importación de bienes, cuando los bienes estén a disposición del importador de acuerdo con la ley que instituye el Régimen de Aduanas.
- c) En la prestación y locación de servicios, desde la emisión de la factura o desde el momento en que se termina la prestación o desde el de la percepción total o parcial del precio, el que fuera anterior.

Artículo 365.- DE LOS CONTRIBUYENTES

Son contribuyentes de este impuesto:

- a) Las personas naturales, sociedades o empresas nacionales o extranjeras, que produzcan o fabriquen los bienes gravados por este impuesto, actuando en la última fase del proceso destinado a dar al bien la individualidad o terminación expresada en este Título, aún cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.
- b) Los importadores de bienes gravados por este impuesto, por cuenta propia o de terceros.
- c) Los prestadores o locadores de servicios gravados por este impuesto.

CAPITULO II

DE LAS EXENCIONES

Artículo 366.- Están exentas de este impuesto:

- a) Las importaciones definitivas de bienes de uso personal efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: equipaje de viaje de pasajeros, personas lisiadas, inmigrantes, retorno de residentes, personal de servicio exterior de la Nación, representantes diplomáticos acreditados en el país y cualquier otra persona a la que se haya dispensado ese tratamiento especial.
- b) Las importaciones definitivas efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por

las instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales de los que la República Dominicana forma parte, instituciones religiosas, educativas, culturales, de asistencia social y similares.

c) Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación.

d) Las importaciones de bienes amparadas en el régimen de internación temporal.

e) Las exportaciones de bienes gravados por este impuesto.

Párrafo.- Cuando la importación hubiere gozado de un tratamiento especial en razón del destino expresamente determinado y en un plazo inferior a los tres años a contar del momento de la importación y el importador de los mismos cambiare su destino, nacerá para éste la obligación de ingresar la suma que resulte de aplicar sobre el valor previsto en el inciso c) del artículo 367, la tasa a la que hubiese estado sujeta en su oportunidad, de no haber existido el precitado tratamiento. Este pago deberá realizarse dentro de los diez días de realizado el cambio.

CAPITULO III

DE LA BASE IMPONIBLE

Artículo 367.- (Modificado por la Ley 3-04, de fecha 9 de enero del 2004 y modificado por el Artículo 14 de la Ley No. 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005).

La base imponible del impuesto será determinada de la siguiente manera:

a) En el caso de los bienes transferidos por el fabricante, excepto los especificados en los literales b y c, el precio neto de la transferencia que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto. Se entenderá por precio neto de la transferencia el valor de la operación, incluyendo los servicios conexos otorgados por el vendedor, tales como: embalaje, flete, financiamiento, se facturen o no por separado, una vez deducidos los siguientes conceptos:

- 1) Bonificaciones y descuentos concedidos de acuerdo con las costumbres del mercado.
- 2) Débito fiscal del impuesto sobre la transferencia de bienes y servicios.

La deducción de los conceptos detallados precedentemente procederá siempre que los mismos correspondan en forma directa a las ventas gravadas y en tanto figuren discriminados en la respectiva factura y estén debidamente contabilizados.

Cuando la transferencia del bien gravado no sea onerosa o en el caso de consumo de bienes gravados de propia elaboración, se tomará como base para el cálculo del impuesto, el valor asignado por el responsable en operaciones comunes con productos similares o, en su defecto, el valor del mercado.

b) Cuando se trate de productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, se tomará como base imponible el volumen de litros de alcohol absoluto de cada producto transferido o importado por el fabricante o importador.

c) Cuando se trate de cigarrillos, se tomará como base imponible la cantidad de cajetillas de este producto transferido o importado por el fabricante o importador.

d) En el caso de bienes importados, el impuesto se liquidará sobre el total resultante de agregar al valor definido para la aplicación de los impuestos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella, con excepción del impuesto sobre las transferencias de bienes y servicios. En el caso de importaciones de productos similares a los de producción nacional, se utilizará la misma base imponible del impuesto que se utilice para los productos manufacturados internamente.

Párrafo I.- A los efectos de la aplicación de estos impuestos, cuando las facturas o documentos no expresen el valor de mercado, la Administración Tributaria podrá estimarlo de oficio.

Párrafo II.- Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de personas que puedan considerarse vinculadas económicamente conforme a los criterios que establezca el Reglamento, salvo prueba en contrario, el impuesto será liquidado

sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Administración Tributaria exigir también su pago a esas otras personas o sociedades, y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de este Título.

Párrafo III.- El Impuesto Selectivo al Consumo pagado al momento de la importación por las materias primas e insumos de los productos derivados del alcohol y de los cigarrillos gravados con este impuesto, incluidos en las partidas 22.07 y las subpartidas 2208.20.30, y 2208.30.10, así como la partida arancelaria 24.03 de la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, podrá deducirse del impuesto pagado por los productos finales al momento de ser transferidos. En el caso del alcohol también podrá deducirse el impuesto pagado por las mismas materias primas e insumos cuando éstas sean removidas o transferidas de un centro de producción controlado a otro para ser integrado a los productos finales gravados por este impuesto.

Párrafo IV.- (Agregado por el artículo 14 de la Ley No. 557-05, de fecha 13 de diciembre del año 2005). Los exportadores que reflejen créditos por impuesto adelantado en la adquisición de bienes que sean parte de su proceso productivo, tienen derecho a solicitar reembolso o compensación de éstos dentro de un plazo de seis (6) meses. Para la compensación o reembolso de los saldos a favor, la Administración Tributaria tendrá un plazo de dos (2) meses contados a partir de la fecha de solicitud, a los fines de completar el procedimiento de verificación y decidir sobre la misma. Si en el indicado plazo de dos (2) meses la Administración Tributaria no ha emitido su decisión sobre el reembolso o compensación solicitada, el silencio de la Administración surtirá los mismos efectos que la

autorización y el contribuyente podrá aplicar la compensación contra cualquier otra obligación tributaria, según los términos y el procedimiento indicado en el artículo 350 de éste. El hecho de que se produzca la compensación o el reembolso no menoscaba en modo alguno las facultades de inspección, fiscalización y determinación de la Administración sobre los saldos a favor, pagos indebidos o en exceso, como tampoco podrá interpretarse como renuncia a su facultad sancionadora en caso de determinar diferencias culposas que incriminen la responsabilidad del exportador.

CAPITULO IV

DE LA LIQUIDACION Y EL PAGO DEL IMPUESTO

Artículo 368.- TRANSFERENCIAS Y PRESTACIONES DE SERVICIOS

En el caso de las transferencias y prestaciones de servicios el impuesto se liquidará y se pagará mensualmente.

Párrafo.- Para los efectos de este artículo los contribuyentes deberán presentar una declaración jurada de las transferencias y prestaciones de servicios realizadas en el mes anterior acompañada de los documentos que establezca el Reglamento y pagar simultáneamente el impuesto. La presentación de la declaración jurada así como el pago de este impuesto deberá efectuarse dentro del plazo establecido para liquidación y pago del impuesto a las transferencias de bienes industrializados y servicios.

Artículo 369.- IMPORTACIONES

En el caso de importación de bienes el impuesto se liquidará y pagará conjuntamente con los impuestos aduaneros correspondientes, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

CAPITULO V

REGISTROS Y DOCUMENTACION REQUERIDOS

Artículo 370.- REGISTRO NACIONAL DE CONTRIBUYENTES

Los contribuyentes de este impuesto deberán inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes, en la forma y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 371.- DOCUMENTOS REQUERIDOS

Los contribuyentes de este impuesto estarán obligados a emitir documentos que amparen las transferencias y prestaciones de servicios, consignando separadamente el monto del impuesto y el precio de venta del bien o de la prestación de servicios de acuerdo a lo que determine el Reglamento.

Artículo 372.- La Administración Tributaria podrá imponer a los responsables, con o sin cargo, una intervención en sus establecimientos, como asimismo, establecer un régimen de inventario permanente. El Reglamento, determinará las causas o circunstancias en razón de las cuales se podrán adoptar tales medidas.

Artículo 373.- RESPONSABILIDAD SOLIDARIA
Cuando el Reglamento, las Normas Generales o las Resoluciones de la Administración Tributaria establezcan

la obligación de adherir instrumentos probatorios del pago del gravamen o de individualización de responsables de éste, se presumirá, sin que esta presunción admita prueba en contrario, que los productos que se encuentren en contravención a dichas normas no han tributado el impuesto y los poseedores, depositarios, transmisores, etc., de tales productos serán solidariamente responsables del impuesto que recae sobre los mismos, sin perjuicio de las penalidades a que se hubieren hecho pasibles.

Artículo 374.- RESPONSABILIDAD DE LOS INTERMEDIARIOS

Los intermediarios entre los responsables y los consumidores, son deudores del tributo por la mercadería gravada cuya adquisición no fuere fehacientemente justificada mediante la documentación pertinente, que posibilite asimismo la correcta identificación del enajenante.

CAPITULO VI

DE LOS BIENES GRAVADOS

Artículo 375.- (Modificado por las Leyes 3-04, de fecha 9 de enero del 2004, 288-04 de fecha 28 de septiembre del año 2004 y 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005). Los bienes cuya transferencia a nivel de productor o fabricante o importador está gravada con este impuesto, así como las tasas y montos específicos con las que están gravadas y cuya aplicación se efectuará en las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas, conforme a los Artículos 369 y 385, son los siguientes:

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	TASA
1604.30.00	Caviar y sus sucedáneos	65
2403.10.00	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos del tabaco en cualquier proporción.	130
2403.99.00	Los demás	130
33.03	Perfumes y aguas de tocador	39
3922.10.11	Bañeras Tipo "jacuzzi", de plástico reforzado con fibra de vidrio.	52
7324.21.00	Bañeras Tipo "jacuzzi", de fundición, incluso esmaltadas.	52
7324.29.00	Las demás bañeras Tipo "jacuzzi".	52
7418.20.00	Bañeras Tipo "jacuzzi".	52
7615.20.00	Bañera Tipo "jacuzzi".	52
57.01	Alfombras de nudo de materia textiles, incluso confeccionadas.	58.5
57.02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, tejidas, excepto los de mechón insertados y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas "Kelim", o "Kilim", "Schumaks" o "Soumak", "Karamie" y alfombras similares hechas a mano.	39
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.	39
58.05	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja, (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz). Incluso confeccionadas.	39
71.13	Artículos de Joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	39

71.14	Artículos de Orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	39
71.16	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	39
71.17	Bisutería	39
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.	39
8479.60.00	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	39
8509.10.00	Aspiradoras.	32.5
8509.20.00	Enceradoras (lustradoras) de pisos.	32.5
8509.30.00	Trituradores de desperdicios de cocina.	32.5
8509.40.90	Los demás (trituradores y mezcladoras de alimentos)	32.5
8509.80.00	Los demás aparatos.	32.5
8516.10.00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión.	52
8516.50.00	Hornos de microondas	32.5
8516.60.10	Hornos	32.5
8516.60.30	Calentadores, parrillas y asadores.	32.5
8516.71.00	Aparatos para la preparación de café o té.	32.5
8516.72.00	Tostadoras de pan.	32.5
8516.79.00	Los demás.	32.5

8517.19.10	Videófonos.	32.5
85.19	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.	32.5
	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cintas magnéticas:	
8520.32.00	Digitales.	32.5
8520.33.00	Los demás, de casete.	32.5
8520.90.00	Los demás.	32.5
85.21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.	32.5
8525.40.00	Videocámaras, incluidas las de imagen fija.	32.5
	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión:	
8527.13.10	Con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	32.5
	Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos o automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	
8527.21.10	Con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura.	32.5
	Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	

8527.31.10	Con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura.	32.5
	Receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:	
8528.12.00	En colores	19.5
	Videomonitores:	
8528.21.00	En colores	32.5
85.29	Partes identificables como destinadas, exclusivas o principalmente a los aparatos de las partidas nos.85.25 a 85.28.	19.5
88.01	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor.	58.5
8903.91.10	Yates	58.5
8903.99.20	Motocicletas acuáticas ("jet ski").	58.5
91.01	Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluido los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos (plaqué)	39
9111.10.00	Cajas de metal precioso o chapados de metal precioso (plaqué).	39
9113.10.00	Pulseras de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	39
93.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04	78

Párrafo I. Cuando se trate de productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, los montos del impuesto selectivo al consumo a ser pagados por litro de alcohol absoluto serán establecidos acorde a la siguiente tabla:

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCION	MONTO ESPECIFICO AÑO 2006	MONTO ESPECIFICO AÑO 2007	MONTO ESPECIFICO AÑO 2008
22.03	Cerveza de Malta (excepto extracto malta)	335.94	308.29	280.64
22.04	Vino de uvas frescas incluso encabezado mosto de uva, excepto el de la partida 20.09	270.68	275.65	280.64
22.05	Vermut demás vinos de uvas frescas preparados con sus plantas o sustancias aromáticas	270.68	275.65	280.64
22.06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo, sidra, perada, aguamiel, mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas no comprendidas en otra parte)	335.94	308.29	280.64
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol. alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	222.23	251.42	280.64

22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80% vol., demás Bebidas espirituosas, preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.	222.23	251.42	280.64
2208.20.00	Aguardiente de uvas (Coñac, Brandys, Grapa)	369.28	324.96	280.64
2208.30.00	Whisky	335.18	307.87	280.64
2208.40.00	Ron y demás aguardientes de caña	222.23	251.42	280.64
2208.50.00	Gin y Ginebra	249.50	265.07	280.64
2208.60.00	Vodka	353.30	316.98	280.64
2208.70.00	Licores	345.37	313.01	280.64
2208.90.00	Los demás	349.69	315.17	280.64

Párrafo II.- Este impuesto selectivo al consumo por litro de alcohol absoluto es independiente a cualquier otro impuesto y no se considerará como parte del precio para el cálculo de la base imponible de cualquier otro tributo o contribución.

Párrafo III.- Para el caso de los productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cerveza, los montos del impuesto selectivo al consumo aplicables a cada año fiscal serán aquellos determinados tomando en cuenta los montos indicados en la tabla descrita en el párrafo I del artículo 375 para el año que corresponda. En enero del año 2005, estos montos serán ajustados por la tasa de inflación correspondiente al período julio-diciembre del 2004, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

A partir de abril del 2005, los montos del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a productos del alcohol, bebidas alcohólicas y cervezas, serán ajustados trimestralmente por la tasa de inflación acumulada correspondiente al trimestre inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana. A partir del año 2009 los montos determinados para el año 2008 seguirán siendo ajustados trimestralmente acorde a la inflación publicada por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo IV.- La Dirección General de Impuestos Internos solicitará a la Dirección General de Normas (DIGENOR), una categorización de los productos del alcohol en base a su contenido de alcohol absoluto.

Párrafo V.- Cuando se trate de cigarrillos que contengan tabaco, se establece un monto del impuesto selectivo al consumo específico por cajetilla de cigarrillos, acorde a la siguiente tabla:

CODIGO	DESCRIPCION	MONTO ESPECIFICO
	Monto específico cajetilla de 20 unidades de cigarrillos	
2402.20.0	Cigarrillos que contengan tabaco	RD\$16.25
2402.90.00	Los demás	RD\$16.25
	Monto específico cajetilla de 10 unidades de cigarrillo	
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco	RD\$8.13
2402.90.00	Los demás	RD\$8.13

Párrafo VI.- Cuando la presentación del empaque de cigarrillos sea diferente a las presentaciones indicadas en la tabla anterior, el monto del impuesto fijo será aplicado de manera proporcional.

Párrafo VII.- Este impuesto selectivo al consumo por cajetilla de cigarrillos es independiente a cualquier otro impuesto y no se considerará como parte del precio para el cálculo de la base imponible de cualquier otro tributo o contribución.

Párrafo VIII.- A partir de abril del año 2005, los montos del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a cigarrillos, serán ajustados trimestralmente por la tasa de inflación acumulada correspondiente al trimestre inmediatamente anterior, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo.- (Transitorio). En enero del año 2005, los montos del Impuesto Selectivo al Consumo aplicables a cigarrillos, serán ajustados por la tasa de inflación correspondiente al periodo julio-diciembre del 2004, según las cifras publicadas por el Banco Central de la República Dominicana.

Párrafo IX.- Derogado en virtud de la Ley 320-04, de fecha 28 de diciembre del 2004.

CAPITULO VII

DE LAS NORMAS ESPECIALES PARA ALCOHOLES Y TABACO

Artículo 376.- Ningún producto de alcohol o de tabaco podrá ser producido en la República Dominicana a menos que la persona que desee elaborar dichos productos se haya previamente registrado y haya suministrado a la Administración Tributaria una fianza para asegurar que toda obligación fiscal establecida en virtud de este capítulo será cumplida.

Artículo 377.- Los productos del alcohol o del tabaco deberán ser elaborados en la República Dominicana únicamente en centros de producción seguros y controlados bajo fianza, que sean propiedad de personas o empresas que hayan cumplido previamente con las disposiciones del artículo anterior. La misma responsabilidad corresponde a cualquier persona que opere un centro de producción propiedad de otra persona. Toda producción, almacenamiento, y otras operaciones en el centro, y retiros del centro, deberán ser realizados bajo la supervisión de la autoridad tributaria correspondiente.

Artículo 378.- Los productos del alcohol y del tabaco producidos en un centro de producción controlado bajo fianza, podrán ser removidos previo cumplimiento de los requisitos siguientes:

- 1) Pago previo del impuesto establecido en este Título.
- 2) Con una fianza de transferencia para ser trasladados a otro centro de producción controlado bajo fianza para su manufactura adicional, o
- 3) Con una fianza de exportación para ser exportados.

Artículo 379.- DEFINICION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALCOHOL Y DEL TABACO

A los fines de este impuesto, "productos derivados del alcohol" son los incluidos en las partidas arancelarias 22.03, 22.04, 22.05, 22.06, 22.07 y 22.08 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

A los fines de este impuesto "productos derivados del tabaco" son los incluidos en las partidas arancelarias 24.02 y 24.03 del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

Artículo 380.- MANTENIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES DE CONTROL RELATIVAS A LA ELABORACION DE PRODUCTOS DERIVADOS DEL ALCOHOL Y DEL TABACO

Mientras no se aprueben los reglamentos correspondientes a estos gravámenes, y en la medida en que no sean incompatibles con la letra ni el espíritu de las disposiciones legales que establecen estos impuestos, permanecerán vigentes las disposiciones de control administrativo que se aplican dentro de los procesos de elaboración de tales productos, como diseños de envases, aplicación de timbres, sellos, tapas, registros, candados etc., con la finalidad de facilitar la aplicación de estos impuestos. El valor de tales controles será sufragado por los contribuyentes, independientemente de la tasa del impuesto establecido en este Título*.

*** En su Artículo 2 la Ley 3-04 dispuso lo siguiente:** La Procuraduría General de la República podrá disponer, en base a las denuncias de las partes perjudicadas, la confiscación de **PRODUCTOS DEL ALCOHOL Y PRODUCTOS DEL TABACO FALSIFICADOS**, producidos o vendidos en territorio dominicano. Todo producto de alcohol o tabaco falsificado, junto con los materiales y equipos utilizados en su fabricación ilícita, serán decomisados y destruidos a solicitud de la parte perjudicada, todo ello sin perjuicio de la acción civil que a éste corresponde contra el infractor para la indemnización de los daños y perjuicios causados con la violación de sus derechos.

Párrafo I. La responsabilidad por los hechos descritos anteriormente se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encumbran. Esta disposición se hace extensiva a aquellas personas que comercialicen productos del alcohol y del tabaco falsificados en territorio dominicano.

Párrafo II. *Cualquier persona que se considere afectada por un acto de falsificación de productos del alcohol y productos del tabaco, podrá iniciar esta acción ante la Procuraduría General de la República.*

** En su Artículo 3 la Ley 3-04 dispuso lo siguiente:* *Incurrir en prisión correccional de 3 meses a 3 años y multa de cincuenta a mil salarios mínimos, quien en relación a productos del alcohol y productos del tabaco falsifique, ensamble, manufacture, modifique, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación, una marca de productos de alcohol o productos del tabaco debidamente registrada a los fines de comercializarla en el mercado dominicano.*

CAPITULO VIII

DE LOS SERVICIOS GRAVADOS

Artículo 381. SERVICIO DE TELECOMUNICACIONES: TASA 10%. (Reestablecido por el Artículo 12 de la Ley 288-04, de fecha 28 de septiembre del 2004).

Los servicios de telecomunicaciones incluyen, la transmisión de voz, imágenes, materiales escritos e impresos, símbolos o sonidos por medios telefónicos, telegráficos, cablegráficos, radiofónicos, inalámbricos, vía satélite, cable submarino o por cualquier otro medio que no sea transporte vehicular, aéreo o terrestre. Este concepto no incluye transmisiones de programas hechos por estaciones de radio y televisión.

Artículo 382. (Restablecido por el Artículo 12 de la Ley 288-04, de fecha 28 de septiembre del 2004).

Se establece un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil) sobre el valor de cada cheque de cualquier naturaleza, pagado por las entidades de intermediación financiera así como los pagos realizados a través de transferencias electrónicas.

Las transferencias, por concepto de pagos a la cuenta de terceros en un mismo banco se gravarán con un impuesto del 0.0015 (1.5 por mil).

De este gravamen se excluyen el retiro de efectivo tanto en cajeros electrónicos como en las oficinas bancarias, el consumo de las tarjetas de crédito, los pagos bajo la Seguridad Social, las transacciones y pagos realizadas

por los fondos de pensiones, los pagos hechos a favor del Estado Dominicano por concepto de impuestos, así como las transferencias que el Estado deba hacer de estos fondos. Este impuesto se presentará y pagará en la DGII, en la forma y condiciones que ésta establezca.

Párrafo.- (Agregado por el Artículo 18 de la Ley No. 557-05 de fecha 13 de diciembre del año 2005). La tasa del 0.0015 (1.5 por mil) establecida en el presente artículo se reducirá anualmente hasta su eliminación, aplicando el siguiente calendario:

- a) Para el año 2007, 0.0010 (1.0 por mil).
- b) Para el año 2008, 0.0005 (0.5 por mil).
- c) Para el año 2009, será cero (0).

Artículo 383.- Derogado por el artículo 11 de la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, por efecto del artículo 6 de la Ley No.12-01, del 17 de enero del 2001).

Artículo 384.- Derogado por el artículo 11 de la Ley 147-00, de fecha 27 de diciembre del año 2000, por efecto del artículo 6 de la Ley No.12-01, del 17 de enero del 2001).

CAPITULO IX

ADMINISTRACION DE ESTE IMPUESTO

Artículo 385.- Este impuesto será administrado por la Dirección General de Impuestos Internos*, en lo concerniente a los productos de manufactura nacional, en consecuencia, su liquidación y pago se hará en las

**Adecuado en virtud de la Ley 166-97, de fecha 27 de julio del 1997.*

Estafetas o Colecturías de Rentas Internas; y por la Dirección General de Aduanas en lo concerniente a los productos de importación, cuya liquidación y pago se efectuará en la Colecturía de Aduana correspondiente.

CAPITULO X

NORMAS GENERALES Y SANCIONES

Artículo 386.- NORMAS GENERALES, PROCEDIMIENTOS, INFRACCIONES Y SANCIONES

Las normas generales, procedimientos, infracciones y sanciones aplicables a las diferentes modalidades de incumplimiento de las obligaciones sustantivas y deberes formales establecidos para facilitar la aplicación de este impuesto, están regidos por el Título I de este Código.

Artículo 387.- APROBACION DEL REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE ESTE IMPUESTO

El Poder Ejecutivo dictará el Reglamento para la aplicación de este impuesto, dentro de los noventa (90) días siguientes a la promulgación de este Código.

CAPITULO XI

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 388.- Los plazos para introducir las acciones o recursos, de que trata el Capítulo XI del Título I, de este Código, serán los que regirán al momento en que comenzaron a correr si ello hubiere ocurrido con anterioridad a su vigencia.

Artículo 389.- Las normas del Capítulo XIV sobre infracciones y sanciones del Título I de este Código, no tendrán aplicación respecto de acciones u omisiones ilícitas, ocurridas con anterioridad a la vigencia de este Código, las que se regirán por la ley vigente al momento de cometerse, a menos que éste suprima la infracción como tal, establezca sanciones más benignas, términos de prescripción más breves o en cualquier otra forma favorezca al infractor, en cuyo caso serán aplicables sus disposiciones.

Artículo 390.- Prevalecerán sobre las leyes anteriores las normas del Título I de este Código en todo lo concerniente al Tribunal Contencioso Tributario, a su competencia, como también a la sustanciación y formalidades de los procedimientos tributarios pendientes a la fecha de su entrada en vigor.

Los plazos que hubieren empezado a correr y las actuaciones o diligencias que ya estuvieren iniciadas, se regirán por la ley vigente al tiempo de su iniciación.

Artículo 391.- La prescripción de que trata este Código, iniciada bajo el imperio de una ley anterior, y que no se hubiere completado aún al momento de su entrada en vigencia, se regirá por aquella ley.

Artículo 392.- Lo dispuesto en el Artículo 27 del Título I de este Código, relacionado con el pago de intereses por el sujeto pasivo, será aplicable solamente respecto de las cantidades que se paguen con posterioridad a su vigencia.

Artículo 393.- El Senado procederá dentro de los dos primeros meses de vigencia de este Código, a la elección de los jueces del Tribunal Contencioso Tributario. Tan pronto como el Senado de la República nombre los Jueces, el Tribunal Contencioso Tributario, quedará apoderado de todos los asuntos que la Cámara de Cuentas, en funciones de Tribunal Contencioso Administrativo, tenga pendientes de fallo, relativos a la materia tributaria.

Artículo 394.- ELIMINACION POR ETAPAS DE LAS EXENCIONES.

Cualquier exención concedida antes de la entrada en vigencia de este Código, mediante la aplicación de alguna de las leyes o disposiciones relativas a incentivos, derogados por el artículo 401 de este Título, será aplicada en la forma siguiente:

1) Las exenciones otorgadas a las personas morales clasificadas al amparo de las leyes Nos.153-71; 409-82; 290-85 y 14-90, relativas a la Promoción e Incentivo del Desarrollo Turístico, Incentivo Agroindustrial, Forestal, operadores de Zonas Francas Industriales, y Desarrollo Energético, respectivamente, se mantendrán vigentes exclusivamente, sobre las rentas originadas en su propia explotación o negocio, por todo el período de vigencia establecido en la Resolución de clasificación dictada al efecto de su aprobación por el directorio correspondiente.

PÁRRAFO.- Se prohíbe el otorgamiento de cualquier tipo de exoneración por concepto de inversiones o reinversiones de utilidades a partir de la entrada en vigencia del presente Código; no obstante, el Poder Ejecutivo podrá otorgar, mediante contratos que apruebe el Congreso Nacional, exenciones sobre las rentas originadas en la propia explotación de la actividad o negocio de que se trate en materia de Turismo, Agroindustria, Foresta y Energía por el tiempo y en las condiciones que se estime conveniente para el desarrollo económico del País, en consonancia con lo estipulado por el artículo 110 de la Constitución de la República.

2) Cualquier otra exención, por ley, contrato especial u otro compromiso o acuerdo que se haya concedido a personas físicas o morales se eliminarán progresivamente en el que sea más breve entre los siguientes períodos:

- a) El vencimiento especificado en el acuerdo
- b) El período de tres (3) años a contar desde el 1ro. de enero del 1992, o
- c) El período prescrito por el Poder Ejecutivo, si lo hubiere.

3) Etapas para Eliminar Exoneraciones. Cualquier eliminación por etapas de exoneraciones pendientes de deducir por inversiones o reinversiones de utilidades, se hará en un período de tres años en virtud del inciso 2) progresivamente a fin de que el 31 de diciembre de 1992, 1/3 del beneficio impositivo haya sido eliminado, 2/3 del beneficio impositivo al 31 de diciembre de 1993 y todo el beneficio al 31 de diciembre de 1994.

4) Empresas de Zonas Francas Industriales. Las actividades realizadas por las empresas que operan dentro de las Zonas Francas Industriales, permanecerán exentas del pago del impuesto, en virtud de la Ley No. 8-90. Sin embargo, ninguna disposición legal permitirá la exención a las personas perceptoras de rentas en una Zona Franca Industrial del impuesto sustitutivo sobre retribuciones complementarias establecido por el artículo 318 y del impuesto sujeto a retención, según los artículos 307 y 309 de este Código.

Artículo 395.- FECHAS DE CIERRE.

Las sociedades y demás empresas y negocios excepto los de único dueño, que cerraban su ejercicio en fecha distinta del 31 de diciembre, deberán adoptar uno de los cierres establecidos, de tal manera que al 31 de diciembre de 1992, hayan fijado definitivamente su fecha de cierre.

Artículo 396.- APLICACION A EJERCICIOS ANTERIORES A 1992

La fiscalización y otras disposiciones relativas a los ejercicios 1991, y a todos los ejercicios anteriores a este, no prescritos, de los impuestos sobre la renta, sobre transferencias de bienes industrializados y servicios, (ITBIS) y sobre consumo selectivo establecidos por este Código, se registrarán por las leyes correspondientes, vigentes en esos años y los reglamentos y normas generales y demás disposiciones relativas a estos impuestos, vigentes en los ejercicios de que se trate.

Artículo 397.- TRATAMIENTO DE LAS UTILIDADES ACUMULADAS DE AÑOS ANTERIORES.

El superávit o balance de las utilidades no distribuidas a la fecha de entrada en vigencia de esta ley, si fuere distribuido como dividendo en efectivo con posterioridad a dicha fecha en su totalidad o en parte, estará sujeto a la retención del 25% a que se refiere el artículo 308 del Título II. Sin embargo, la persona jurídica que los distribuya no gozará del crédito a que se refiere el Párrafo I del mismo artículo.

Artículo 398.- Los saldos a favor, pérdidas de ejercicios anteriores, establecidos en virtud de la ley 5911, serán reconocidos para fines del Título II de este Código, en las mismas condiciones existentes a la fecha de su entrada en vigencia.

Artículo 399.- VIGENCIA PROVISIONAL DE LOS REGLAMENTOS.

Mientras no se aprueben los reglamentos correspondientes para la aplicación de los impuestos establecidos en este Título*, quedarán vigentes en forma de Reglamentos Provisionales, las leyes y los reglamentos que establecen los controles administrativos para la mejor aplicación y fiscalización de los impuestos vigentes a la fecha, en aquellas partes que no entran en contradicción con la letra ni el espíritu de este Código.

* En virtud del Decreto No. 79-03, de fecha 10 de marzo del año 2003, se aprobó el Reglamento para la aplicación del Título IV de este Código.

Artículo 400 (Transitorio).

Se reduce el Recargo Cambiario sobre las importaciones del 15% actual al 10% para todos los rubros afectados con el gravamen por Resolución de la Junta Monetaria. Este porcentaje regirá para el primer año de aplicación de la presente ley de Código Tributario. Durante el segundo año se reduce al 7%; el tercer año se reduce al 3% y se elimina totalmente a partir del cuarto año. Los renglones actualmente excluidos del Recargo Cambiario continúan invariables.

Párrafo I. Se elimina totalmente el recargo cambiario aplicable a los insumos, equipos y maquinarias del sector agropecuario que se indican en la lista que sigue, inmediatamente entre en vigor la presente ley de Código Tributario.

RELACION DE INSUMOS, EQUIPOS Y
MAQUINARIAS AGROPECUARIAS EXENTOS
DEL RECARGO CAMBIARIO.

CODIGO	PRODUCTO
0102.10.00	REPRODUCTORES DE RAZA PURA DE LA ESPECIE BOVINA.
0103.10.00	REPRODUCTORES DE RAZA PURA DE LA ESPECIE PORCINA , DEMAS.
0104.10.10	REPRODUCTORES DE RAZA PURA DE LA ESPECIA OVINA O CAPRINA.
0301.99.10	PECES VIVOS PARA REPRODUCCION O CRIA INDUSTRIAL (INCLUIDOS LOS ALEVINES).
0511.10.00	SEMEN DE BOVINO.
0602.10.00	ESQUEJES Y ESTAQUILLAS SIN ENRAIZAR E INJERTOS.
0602.20.00	ARBOLES, ARBUSTOS, PLANTAS JOVENES, Y MATAS DE FRUTOS COMESTIBLES, INCLUSO INJERTADOS.
1201.00.90	LAS DEMAS HABAS DE SOJA (SOYA) INCLUSO QUEBRANTADAS.
1208.10.00	HARINA DE HABAS DE SOJA (SOYA).
1209.91.00	SEMILLAS DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS.
1209.99.10	SEMILLAS DE ARBOLES FRUTALES O FORESTALES.

1214.10.00	HARINA Y PELLETS DE ALFALFA.
2302.30.00	SALVADO DE TRIGO (AFRECHO).
2309.90.00	MEZCLAS CONCENTRADAS DE ANTIBIOTICOS, VITAMINAS U OTROS PARA LA FABRICACION DE ALIMENTOS PARA ANIMALES.
2923.10.00	COLINAS Y SUS SALES.
2923.20.00	LETICINA Y DEMAS FOSFOAMINOLIPIDOS.
2930.40.00	METIONINA.
2941.00.00	ANTIBIOTICOS.
3002.10.90	LOS DEMAS SUEROS.
3002.99.00	LAS DEMAS VACUNAS PARA LAS MEDICINAS VETERINARIAS.
3101.00.00	ABONOS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL.
31.02	ABONOS MINERALES O QUIMICOS NITROGENADOS.
31.03	ABONOS MINERALES O QUIMICOS FOSFATADOS.
31.04	ABONOS MINERALES O QUIMICOS POTASICOS.
31.05	ABONOS MINERALES O QUIMICOS CON DOS O TRES DE LOS ELEMENTOS FERTILIZANTES.
3202.90.20	REACTIVOS DE DIAGNOSTICO.

- 3808.10.20 INSECTICIDAS PRESENTADOS EN OTRAS FORMAS, A BASE DE PIRETRO.
- 3808.10.90 LOS DEMAS INSECTICIDAS.
- 3808.20.20 FUNGICIDAS PRESENTADOS EN OTRA FORMA, A BASE DE COMPUESTOS DE COBRE.
- 3808.20.30 FUNGICIDAS PRESENTADOS EN OTRA FORMA, A BASE DE ETILEN-BIS-DITIOCARBONATO.
- 3808.20.90 LOS DEMAS FUNGICIDAS.
- 3808.30.10 HERBICIDAS PRESENTADOS EN ENVASES PARA VENTA AL POR MENOR EN FORMA DE ARTICULOS.
- 3808.30.90 LOS DEMAS HERBICIDAS.
- 8432.10.00 ARADOS.
- 8432.10.00 GRADAS DE DISCO.
- 8432.29.10 LAS DEMAS GRADAS.
- 8432.29.20 CULTIVADORES ESCARIFICADORES, ESCARDADORAS, BINADORAS Y ESTIPADORES.
- 8432.29.30 ROTOCULTORES.
- 8432.30.00 SEMBRADORAS, PLANTADORAS Y TRASPLANTADORES.
- 8432.40.00 ESPARCIDORES DE ESTIERCOL Y DISTRIBUIDORES DE ABONOS.
- 8432.80.10 PARA LA PREPARACION O EL TRABAJO DEL SUELO O PARA EL CULTIVO.

- 8433.20.00 GUADAÑADORAS, INCLUIDAS LAS BARRAS DE CORTE PARA MONTAR SOBRE UN TRACTOR.
- 8433.30.00 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA HENIFICAR.
- 8433.40.00 PRENSAS PARA PAJA O FORRAJE INCLUIDAS LAS PRENSAS RECOGEDORAS.
- 8433.51.00 COSECHADORAS-TRILLADORAS.
- 8433.52.00 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS PARA TRILLAR.
- 8433.53.00 MAQUINAS PARA LA RECOLECCION DE RAICES O TUBERCULOS.
- 8433.59.10 COSECHADORAS, INCLUSO COMBINADAS.
- 8433.59.20 TRILLADORAS Y DESGRANADORAS.
- 8433.59.90 LAS DEMAS.
- 8433.60.10 CLASIFICADORAS DE HUEVOS.
- 8433.60.20 CLASIFICADORAS DE FRUTAS O DE LEGUMBRES.
- 8433.60.30 CLASIFICADORAS DE CAFE.
- 8433.60.40 LAS DEMAS CLASIFICADORAS.
- 8433.60.90 LAS DEMAS.
- 8433.90.00 PARTES.
- 8434.10.00 ORDEÑADORAS.

- 8434.20.00 MAQUINAS Y APARATOS PARA LA INDUSTRIA LECHERA.
- 8434.90.00 PARTES.
- 8435.10.00 MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS PARA PRODUCCION DE VINOS, SIDRA, JUGO DE FRUTAS O BEBIDAS SIMILARES.
- 8435.90.00 PARTES PARA MAQUINAS Y APARATOS ANALOGOS DE LA PARTIDA 8435.
- 8436.10.00 MAQUINAS Y APARATOS PARA PREPARAR ALIMENTOS O PIENSO PARA ANIMALES.
- 8436.21.00 INCUBADORAS Y CRIADORAS.
- 8436.29.00 LAS DEMAS.
- 8436.80.00 LAS DEMAS MAQUINAS Y APARATOS.
- 8436.91.00 PARTES DE MAQUINAS Y APARATOS PARA LA AVICULTURA.
- 8436.99.00 LAS DEMAS.
- 8437.10.00 MAQUINAS PARA LA LIMPIEZA, CLASIFICACION O CRIBADO DE SEMILLAS, GRANOS O LEGUMBRES SECAS.
- 8437.80.10 LAS DEMAS MAQUINAS PARA LA TRITURACION O MOLIENDA DE LOS CEREALES PANIFICABLES.
- 8437.80.20 LAS DEMAS MAQUINAS PARA LA TRITURACION O MOLIENDA.
- 8437.80.30 PARA DESCASCARILLAR, MONDAR Y GLASEAR EL ARROZ.

- 8437.80.90 LAS DEMAS DE LAS DEMAS
MAQUINAS Y APARATOS DE LA
PARTIDA 84.37.
- 8437.90.00 PARTES.
- 8438.60.00 MAQUINAS Y APARATOS PARA LA
PREPARACION DE FRUTAS,
LEGUMBRES Y/O HORTALIZAS.
- 8438.80.10 DESCASCARILLADORAS Y
DESPULPADORAS DE CAFE.
- 8701.10.00 MOTOCULTORES.
- 8701.90.90 TRACTORES AGRICOLAS DE RUEDAS.

Párrafo II. Quedan exentos del recargo cambiario, siempre que sean requeridas por cualquier tipo de asociación o cooperativas agrícolas, con aprobación de la Secretaría de Estado de Agricultura y en coordinación con la Dirección General de Aduanas, los siguientes rubros:

CODIGO	PRODUCTO
12.04.00	SEMILLAS DE LINO PARA SIEMBRA.
0601.20.00	BULBOS, CEBOLLAS, TUBERCULOS, RAICES TUBEROSAS, GARRAS Y RIZOMAS EN VEGETACION O EN FLOR PLANTAS (INCLUIDAS LAS PLANTAS JOVENES) Y RAICES ARCHICORIA.
0701.10.00	PAPAS PARA SIEMBRA.
1005.10.00	SEMILLAS DE MAIZ PARA SIEMBRA.
1202.00.10	SEMILLAS DE MANI PARA SIEMBRA.
1205.00.10	SEMILLAS DE NABO PARA SIEMBRA.

- 1206.00.10 SEMILLAS DE GIRASOL PARA SIEMBRA.
- 1207.10.10 NUEZ Y ALMENDRA DE PALMA PARA SIEMBRA.
- 1207.20.10 SEMILLAS DE ALGODON PARA SIEMBRA.
- 1207.30.10 SEMILLAS DE RECINO PARA SIEMBRA.
- 1207.40.10 SEMILLAS DE SESAMO (AJONJOLI) PARA SIEMBRA.
- 1207.99.10 LAS DEMAS SEMILLAS PARA SIEMBRA.
- 1209.99.90 LAS DEMAS SEMILLAS.
- 8424.81.20 SISTEMA DE RIEGO POR GOTEY Y POR ASPERSION.
- 8424.90.00 BOMBA DE FUMIGAR Y LAS PARTES O PIEZAS DE REPUESTOS.

Queda derogada cualquier disposición que sea contraria a este artículo.